



**JDO. DE LO SOCIAL N. 6
OVIEDO**

SENTENCIA: 00185/2025

**PEF DCHO CONCILIA VIDA PERSONAL,FAM Y LABORAL
0000153 /2025**

SENTENCIA N° 185/2025

En OVIEDO, a dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MANUEL BARRIL ROBLES Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° 6 de OVIEDO, los presentes autos n° **153/2025** sobre **conciliación de la vida familiar y laboral**, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA, siendo las partes, de una y como demandante **DOÑA** representada y asistida por el abogado D. , y de otra como demandadas la **FUNDACIÓN MUNICIPAL DE CULTURA DE SIERO** y el **AYUNTAMIENTO DE SIERO**, ambas representadas por el procurador D. y defendidas por la abogada consistorial D^a.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de febrero de 2025 tuvo entrada en este Juzgado la demanda rectora de los autos de referencia, en la que tras la alegación de hechos y fundamentos de derecho, se solicitó





Sentencia por la que se declare contraria a Derecho la decisión adoptada por la Fundación Municipal de Cultura de Siero, por la que se deniega el derecho de la actora a reducir su jornada de trabajo en un 20%, acumulando la totalidad de la reducción en los viernes, de tal forma que ese día de la semana no tendrá que ir a trabajar, y condene a las demandadas a estar y pasar por tal declaración y a llevarla a efecto, así como, además, a conceder a la actora tantos días de descanso como semanas transcurran desde la solicitud de reducción acumulada que formuló el 17-01-25 y el momento en que comience a disfrutar de la misma; días que se deberán disfrutar de manera adicional a los propios viernes de acumulación de la reducción, o, subsidiariamente, a indemnizarla con una cantidad equivalente a los salarios de esos días de reducción acumulada no disfrutados desde el 17-01-25, todo ello con cuanto más proceda en Derecho.

SEGUNDO.- Abierto el acto del Juicio, celebrado el 18 de marzo de 2025, la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda presentada, oponiéndose la demandada en base a los motivos expuestos en la grabación de juicio.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes por S.S^a., uniéndose los documentos a los autos, quedando los autos vistos para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.-D^a. presta servicios para la FUNDACION MUNICIPAL DE CULTURA DE SIERO desde el 13-01-25, con la categoría profesional de Ordenanza, a jornada completa, con centro de trabajo en el Centro Cultural de La Fresneda, un salario bruto diario en cómputo anual de 65,17 €, sujeta en cuanto a sus condiciones laborales al Convenio Colectivo de la propia Fundación.





La demandante realiza una jornada de lunes a viernes en jornada flexible aunque siempre de tardes, entrando entre las 13:00 y las 15:00 horas y saliendo entre las 21:00 y las 22:00 horas.

SEGUNDO.-El Centro abre de 15:00 a 21:00 horas de lunes a viernes.

La demandante realiza una jornada de lunes a viernes en jornada flexible aunque siempre de tardes, pudiendo entrar entre las 13:00 y las 15:00 horas y salir entre las 21:00 y las 22:00 horas.

En el Centro hay además de la demandante una auxiliar de biblioteca con el mismo horario que la actora.

TERCERO.-La demandante tiene una hija

.

CUARTO.-El 17-01-25 la demandante presentó una solicitud a la Directora de la Fundación en los siguientes términos: "Por la presente, yo, que presto servicios como ordenanza del Centro Cultural de La Fresneda en turno de tardes y en virtud del art. 37.6 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, expongo:

Que solicito acogerme a mi derecho de reducción de jornada por guarda legal de hija menor de 12 años, pasando a prestar servicios de jornada completa (35 horas semanales) a prestar 28 horas semanales de trabajo, de lunes a jueves, reduciendo mi jornada, por tanto en un quinto de la misma.

Que el inicio de la reducción será efectiva desde el 07/02/2025 hasta el 13/06/2025, salvo que por motivo de conciliación laboral y familiar deba modificar o cancelar la misma con anterioridad.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito que se tenga en cuenta este escrito a los efectos oportunos (en tanto en cuanto se preavisa con la antelación establecida por la normativa vigente) y me sea aceptada y concedida dicha reducción de jornada, entendiendo que si en un plazo de 15 días desde la recepción de este documento, no hay manifestación por escrito en ningún sentido por parte de la





Fundación Municipal de Cultura de Siero, se considerará aceptada a todos los efectos, iniciando entonces la nueva jornada de trabajo semanal a partir de la fecha indicada anteriormente. Se aporta copia del libro de familia".

QUINTO.-La entidad contestó a la citada solicitud mediante resolución de fecha 05-02-25 en los siguientes términos: "En relación a su propuesta de distribución de reducción de la jornada laboral por cuidado de hijos menores de 12 años, pasando a prestar servicios de jornada completa (35 horas semanales) a prestar 28 horas semanales de trabajo, de lunes a jueves, reduciendo su jornada, por tanto en un quinto de la misma, acumulando la reducción de la jornada en un solo día, (concretamente el viernes) le comunico que, según se me informa por los servicios jurídicos de esta Fundación, no es posible acceder a esta reducción en los términos propuestos dado que, de la regulación del derecho a la reducción de jornada para conciliar la vida familiar y laboral reconocido para el personal laboral en el artículo 37.6 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, cuando dispone que: "Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de doce años o una persona con discapacidad que no desempeñe una actividad retribuida tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo diaria, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquella (...), se extrae que:

- La reducción tiene que realizarse dentro de la jornada ordinaria de trabajo.

- La reducción tiene que ser diaria en relación con la jornada de trabajo. Este requisito implica que la reducción tiene que realizarse todos los días laborales para la trabajadora. Por lo tanto, si se trabaja cinco días, los cinco obligatoriamente tiene que disminuirse la jornada de trabajo, sin que sea posible por tanto, tal y como Ud., solicita, acumular la reducción en un sólo día, es decir, trabajar de lunes a jueves con el mismo horario y eliminar el día del viernes de la jornada laboral.





grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida”.

SEPTIMO.-En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Solicita la parte actora en estos autos una reducción de jornada consistente en trabajar solamente de lunes a jueves a jornada completa librando los viernes; pretensión a la que se opone la entidad demandada, alegando que la reducción debe realizarse dentro de la jornada ordinaria tal y como establece el Estatuto de los Trabajadores, sin que el Convenio contemple excepción alguna a esa norma ya que se limita a reproducir el texto legal; y en cuanto al fondo, el Centro Cultural debe abrir de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, que es el horario que debe cumplir necesariamente la demandante ya que la flexibilidad de jornada es para entrar antes de las nueve o salir después de las tres; y admitir el planteamiento de la demandante supondría alterar la organización del centro, modificar los horarios de otros trabajadores o acudir a una contratación que por otra parte sería difícil de realizar ya que sería solamente para un día a la semana, y además la reducción afectaría a los viernes que es cuando más usuarios tiene el Centro; por tanto considera que hay razones organizativas para no acceder a la reducción en los términos solicitados, ni tampoco consta que exista un daño o perjuicio acreditado para la concesión de la indemnización solicitada de manera acumulada.

Por el AYUNTAMIENTO DE SIERO se alegó su falta de legitimación pasiva, ya que ninguna relación laboral guarda con la actora, teniendo la FUNDACION personalidad jurídica propia e independiente del AYUNTAMIENTO.

El artículo 37.7 del E.T. establece que *“7. La concreción horaria y la determinación de los permisos y reducciones de jornada, previstos en los apartados 4, 5 y 6, corresponderán a la persona*





trabajadora dentro de su jornada ordinaria. No obstante, los convenios colectivos podrán establecer criterios para la concreción horaria de la reducción de jornada a que se refiere el apartado 6, en atención a los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral de la persona trabajadora y las necesidades productivas y organizativas de las empresas. La persona trabajadora, salvo fuerza mayor, deberá preavisar al empresario con una antelación de quince días o la que se determine en el convenio colectivo aplicable, precisando la fecha en que iniciará y finalizará el permiso de cuidado del lactante o la reducción de jornada. Las discrepancias surgidas entre empresario y trabajador sobre la concreción horaria y la determinación de los periodos de disfrute previstos en los apartados 4, 5 y 6 serán resueltas por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social".

El Convenio Colectivo por su parte hace referencia a que los trabajadores tendrán derecho a la reducción de su jornada de trabajo en al menos un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquella; lo cual se complementa con su artículo 8 según el cual la jornada ordinaria es de lunes a viernes; y tal redacción parece posibilitar que la reducción pueda aplicarse no solo al horario sino también a los días; no obstante, lo relevante a estos efectos es que la entidad demandada ha aceptado tal planteamiento sin discusiones en otros casos idénticos al de autos, tal y como la propia parte reconoció en el acto del juicio y así además resulta acreditado con la documental aportada, sin que se haya justificado que esa fue una situación excepcional que se apartaba de la norma de no permitir tal método de reducción.

Se alega por la demandada que ahora hay más afluencia de público y especialmente los viernes, por lo cual admitir la reducción solicitada generaría un problema organizativo; sin embargo no se ve la relación existente entre el número de usuarios del Centro y la presencia o no de un Ordenanza, ya que la misma necesidad presencial existe o no existe con más público o con menos; por tanto y aplicando en este caso el mismo criterio interpretativo que realizo





- No puede reducirse el número de días de trabajo, en relación con lo anterior, pues, como decimos, la reducción tiene que ser todos los días, sin que pueda eliminarse un día de la jornada de trabajo.

En resumen, la legislación obliga a que la reducción sea todos los días laborales dentro de su jornada ordinaria y con unos límites máximos y mínimos, si bien es cierto que el precepto antes indicado prevé la posibilidad de que por convenio colectivo se puedan establecer las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas, pero en el caso del Convenio que le resulta de aplicación nada se dice más allá de lo indicado en el Estatuto de los Trabajadores, ya que no prevé las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se pueda acumular en jornadas completas.

Es lo que le traslado para su conocimiento y a los efectos señalados, solicitándole que formule nueva propuesta de concreción horaria de la reducción de la jornada solicitada, ajustada a los términos legalmente establecidos, recordándole que la fijación del horario concreto de trabajo debe atender, en el ámbito de las administraciones públicas, exclusivamente al interés público, sin que la persona trabajadora tenga un derecho subjetivo absoluto a la determinación concreta de su horario de trabajo; por ello, esta Fundación velará por garantizarle su derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral pero también deberá conjugarse con las necesidades del servicio, primando este último en todo caso".

SEXTO.-El Convenio Colectivo dispone en su artículo 13.4 j) lo siguiente: "Por razones de guarda legal, cuando el trabajador o trabajadora tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trabajo, con la disminución de sus retribuciones que corresponda entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquella. Tendrá el mismo derecho el trabajador o trabajadora que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo





la entidad demandada en anteriores ocasiones, fundamentado en la redacción del Convenio que posibilita tal interpretación, procede la estimación de la demanda, reconociendo el derecho de la demandante a la reducción de jornada en los términos interesados.

Ningún pronunciamiento condenatorio cabe hacer con relación al AYUNTAMIENTO DE SIERO, entidad que no tiene una relación laboral con la demandante, ni por tanto tiene legitimación ni capacidad legal para acoger o rechazar las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.-En cuanto a la pretensión acumulada, el artículo 139.1 de la LRJS posibilita la acumulación a la acción de conciliación la reclamación de los daños y perjuicios que por motivo de la negativa hubiese sufrido la parte actora; concretamente hace referencia a los derivados de la negativa del derecho o de la demora en la efectividad de la misma, de los que el empresario podrá exonerarse si hubiere dado cumplimiento, al menos provisional, a la medida solicitada por la trabajadora, lo cual en este caso no ha sucedido; perjuicio que se entiende producido por el solo hecho de la pérdida de la posibilidad de conciliación familiar, el que debe ser indemnizado; indemnización que la parte actora solicita a razón de un día de descanso adicional por cada día indebidamente trabajado, o bien una indemnización en metálico también por cada día trabajado de más; planteamiento el primero que se considera más ajustado a una indemnización derivada de una conciliación familiar, la que se basa en la disminución de los días de trabajo para la conciliación familiar, por lo que la restitución más similar a efectos de una reparación de perjuicios se entiende que vendrá por la vía de reponer a la trabajadora en el mismo derecho del que ha sido privada, esto es, en la concesión de descansos compensatorios; por tanto procede acoger la pretensión indemnizatoria ejercitada con carácter principal.



TERCERO.-A tenor de lo establecido en el artículo 139.1 b) y 191.2 g) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la presente resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.



Vistos los artículos citados, y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que estimando la demanda presentada por D^a.

contra la **FUNDACION MUNICIPAL DE CULTURA DE SIERO**, debo declarar y declaro el derecho de la demandante a la reducción y concreción de jornada que se llevará a efecto en jornada de lunes a jueves en el horario actualmente vigente, librando los viernes; condenando a la entidad demandada a esta y pasar por tal declaración, y a adoptar las medidas necesarias para la efectividad de lo que aquí se acuerda; condenando igualmente a la citada entidad a conceder a la demandante días de descanso compensatorios a razón de uno por semana desde el momento en que debió hacerse efectiva la medida el **07-02-25** inclusive hasta que se haga efectiva la misma; absolviendo al **AYUNTAMIENTO DE SIERO** de las pretensiones deducidas en su contra en el presente procedimiento.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente Libro, expídase Certificación Literal de la misma para su constancia en los autos de referencia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se advierte a las partes que la presente resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Magistrado-Juez, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo como Secretario doy fe.

